

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

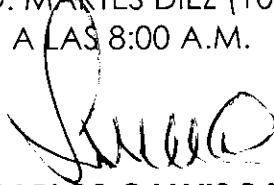
SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00452-00
Demandante	CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandado CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), visibles a folios 388 a 420 del expediente, cuaderno número dos (2). Hoy lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte.

Se deja constancia que hay unos CD entregados junto con la contestación de la demanda que reposan en el expediente, los cuales se encuentra a su disposición en la secretaria de este Tribunal durante los días del traslado.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Bogotá D.C.

Doctor

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

E.S.D.

*Revisión
24-10-2019
Hora: 3:11 pm
No hay
371
4*

Referencia: Proceso 13-001-23-33-000-2019-00452-00

Demandante: **Cecil Julio Ribón Rodríguez**

Demandada: Contraloría General de la República

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Recurso Apelación Auto N° 229/2019

JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.760.411, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 251.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Nación - Contraloría General de la República.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada, encontrándome dentro del término dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a impetrar **Recurso de Apelación** en contra **del Auto de 18 de octubre de 2019, notificado por Personalmente el día 21 de octubre de 2019**, que decretó la suspensión provisional de manera inmediata de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal N° 0592 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se profirió fallo de primera instancia; Auto N° 0661 del 15 de julio de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y el Auto N° ORD-80112-0157-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando el fallo de primera instancia que declaró como responsable fiscal al señor Cecil Julio Ribón Rodríguez.

1. Consideraciones

a. El Auto objeto de **Recurso de Apelación** proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, luego de hacer un recuento acerca de la procedencia de las medidas cautelares de urgencia regulados en los artículos 229, 230, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, dispusieron:

"SÉPTIMO: SUSPENDERSE provisionalmente de manera inmediata los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el fallo N° 0592 del 17 de junio de 2019, por el cual se profiere fallo de primera instancia, proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-1466 SAE:2015-00657 SIRFE:16809, proferido por el Contralor Delgado Intersectorial 3° Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción; en el Auto N° 0661 del 15 de julio de 2019, por el cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se conceden recursos de apelación y del auto numero ORD-80112-0157-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, por el cual se resuelven unas apelaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-1466 SAE:201500657, proferido por el Contralor General de la Republica, de conformidad con el art.234 de la ley 1437 de 2011, por lo antes expuesto".

Sobre este particular es viable realizar el análisis de la sentencia C-832 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional:

"Los presupuestos y características de la responsabilidad fiscal y de los procesos para establecerla.

"Ahora bien, la responsabilidad fiscal que pueda establecerse en dichos procesos, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación en repetidas ocasiones a partir del examen de la Constitución y la ley tiene las siguientes características:

Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la

materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal.

En esa ocasión la Corporación señaló, concretamente, lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley.

Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos.

Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados".

Es de carácter subjetivo.

Para deducirla es necesario en efecto determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4º y 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y que para que ella se configure debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o culposa y el daño patrimonial al Estado[29]. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Es patrimonial y no sancionatoria.

En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "*mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Cabe precisar sin embargo que "*el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.*" Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000.

2. Razones que fundamentan el Recurso de Apelación impetrado por la Contraloría General de la República.

2.1. Sobre la procedencia de la Medida Cautelar de Urgencia

Sea lo primero advertir que en la solicitud de medida cautelar no existe la más mínima expresión de las razones por las cuales el Señor CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, consideró urgente la adopción de la medida cautelar que depreca.

En tales circunstancias y aun haciendo un esfuerzo interpretativo de su solicitud, la Contraloría General de la República no encuentra acreditada y menos la justificación de dicha circunstancia, como tampoco puede deducirla del análisis que el acto demandado hizo el demandante, ni del examen del acervo probatorio allegado al proceso, aspecto que

corresponde estudiar, tal como lo tiene definido el Consejo de Estado en sinnúmero de sentencias.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

Nótese que la norma transcrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del **acto administrativo demandado** con **normas** superiores o **pruebas** allegadas con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a **la apariencia del buen derecho** o **"fomus bonis iuris"**, como lo quiere hacer ver la primera instancia, alegando un presunto retiro "intempestivo" sin contar con el consentimiento previo y expreso violándosele de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Además, la apariencia de buen derecho implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión; puede implicar una concepción positiva, que es el cálculo sobre las posibilidades de éxito de la demanda o una concepción negativa, consistente en que prima facie la pretensión no parezca desprovista de fundamento. La concepción positiva exige una mayor carga argumentativa y hace más difícil la concesión de la medida; la concepción negativa es menos exigente en argumentación y, en consecuencia, la medida se hace más probable.

Este requisito está consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA al señalar: a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y b) que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. El precedente jurisprudencial será de gran importancia al momento de valorar este requisito.

De igual manera, señala la norma, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De igual manera, es necesario indicar que en caso de tratarse de **medidas cautelares diferentes** a la suspensión provisional del acto administrativo, la ley dispone que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como quiera que los Honorables Magistrados de primera instancia, mediante el Auto objeto de impugnación decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 0592 del 17 de junio de 2019, fundamentando su decisión en unas causales diferentes a las legalmente permitidas, entre ellas para que fuera una medida **cautelar de urgencia**, su actuar no estuvo ajustado a derecho, siendo procedente la revocatoria de la medida, aunado al hecho de no haber en los términos señalados en el artículo 234 del CPACA haber ordenado la constitución de **CAUCIÓN**.

Aquí es pertinente, señalar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de 10 de abril de 2104, Expediente No. 1 10010325000201400360 00, frente a la adopción de medidas cauteles de urgencia expuso:

"... Visto lo anterior, encuentra el despacho que la decisión por parte del magistrado ponente acerca de si concede las medidas cautelares de urgencia, está sometida a los mismos requisitos de las medidas cautelares generales, además de una valoración específica de la inaplazable urgencia de la medida, que a su ponderado criterio justifique la omisión del traslado a la otra parte.

Sobre este particular, estima el despacho que tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de un procedimiento complejo en su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador para examinar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores, no puede producirse exclusivamente con los aspectos que le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista del ente estatal que profirió los actos sancionatorios enjuiciados.

En efecto, el Despacho advierte que para resolver la solicitud de la suspensión de los efectos de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que fue expedido en virtud de una función altamente reglada y sometida a un procedimiento preestablecido, esto es, la facultad disciplinaria de un ente de control, es menester ponderar la urgencia alegada por el actor frente a la garantía del derecho al debido proceso que impera en las actuaciones judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

Así pues, si se considera que no es suficiente con los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud para decretar o negar la medida cautelar, el juez está facultado para disponer que se surta el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, y así, garantizar el derecho al debido proceso de las partes, tanto del demandante, ya que el juez dispone de más elementos de juicio para resolver acerca de la medida que le solicita, y del accionado, pues puede pronunciarse frente a los argumentos del actor y exponer los razonamientos que sustentan su proceder.

El razonamiento aquí expuesto coincide, además, con la doctrina nacional expuesta en vigencia del nuevo Código, la cual ha enfatizado los riesgos de la figura de la medida

cautelar de urgencia, con respecto al debido proceso y la importancia del traslado de la solicitud a la otra parte.

Así, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo ha expresado:

“Se consagra con estas medidas de urgencia una discrecionalidad judicial que puede atentar contra el debido proceso, máxime que no se sabe cuáles son, en la práctica, las razones justificativas de la medida”

Y el Consejero de Estado Gustavo Gómez Aranguren, en texto doctrinal sobre el tema, y haciendo alusión a las medidas cautelares generales del artículo 233, ha señalado lo siguiente sobre la importancia del traslado de la solicitud a la otra parte:

“De esta manera se garantizan los principios de igualdad de las partes y el debido proceso, en especial el derecho de contradicción y de defensa, y se le brinda a la autoridad judicial elementos adicionales para adoptar una decisión adecuada, pues ya no solo va a considerar las razones de la parte actora, sino también las del demandado, quien ahora tiene la oportunidad de exponer su punto de vista y convencer al juez de la improcedencia del decreto de la medida”

“Acicionalmente, concluye el Despacho que, dado el breve lapso dispuesto en la ley para el traslado (5 días) y el posterior del fallador para resolver, la urgencia de la medida cautelar no se afecta en forma significativa con esta decisión de traslado respecto de la eventual medida de suspensión de los actos administrativos demandados.”

En el presente caso, es evidente que el señor CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, no aportó ningún medio de convicción que le permitiera a los Honorables Magistrados de primera instancia establecer o evidenciar la urgencia de la medida, como tampoco la imposibilidad temporal para cumplir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Al parecer las únicas pruebas que tuvo en cuenta para decretar la medida cautelar de urgencia, fue la afirmación realizada por el demandante en el sentido que no había sido candidato para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

2.2. Respecto a la caducidad de la acción fiscal.

El señor Cecil Julio Ribón Rodríguez se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo, fungiendo a la vez como interventor y supervisor de las obras en ejecución, esto en fechas desde el 5 de enero de 2004 y hasta el 31 de agosto del 2010.

Con soporte en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y en los contratos de interventoría, el a quo estimó que el Señor CECIL RIBÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Talaigua Nuevo, para la época de los hechos, así como atendiendo a la designación como supervisor de los dos proyectos de vivienda aquí tratados, según las Resoluciones N° 014 de 2007 y 003 de 2008, y una vez analizado el acervo probatorio, el despacho en primera instancia concluyó que el señor RIBÓN RODRÍGUEZ desconoció las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, así como las contenidas en el Manual de Funciones de dicho ente territorial, más específicamente, la relacionada con *"realizar la interventoría (supervisión) de los proyectos de infraestructura del Municipio"*, puesto que autorizó los desembolsos de recursos con destino a la fundación FUNDIPRO sin que se hubieran ejecutado de manera adecuada y en los porcentajes requeridos las obras contratadas.

En lo que guarda relación con el nexo causal entre el daño ocasionado al erario y la conducta desplegada por el señor **CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ**, el a quo consideró que él generó de manera directa el detrimento, puesto que incumplió las obligaciones que su calidad de supervisor e interventor en relación con los dos proyectos de vivienda y adicionalmente, autorizó los desembolsos de recursos administrados por la fiducia, hacia la FUNDACIÓN FUNDIPRO, según certificado de fecha 24 de septiembre de 2007 sin que las obras se hubieran efectuado realmente incurriendo en conducta GRAVEMENTE CULPOSA, encontrando que su intervención en el detrimento patrimonial fue determinante pues el contrato de fiducia celebrado entre la FIDUCIARIA y el CONTRATISTA requería la presentación de informes para que la entidad Fiduciaria girara los recursos al contratista, informes que no reflejaban la real situación de las obras.

Lo que es evidente es que el referido sujeto procesal señor RIBÓN RODRÍGUEZ tenía a su cargo el deber de seguimiento, supervisión, interventoría de las obras, las cuales finalmente no fueron ejecutadas, pese a lo cual las obligaciones de supervisión e interventoría sobre las obras cuyo incumplimiento y cobro generaron el daño fiscal que motivó el fallo en su contra.

En lo referente al cómputo de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal encontramos la siguiente disposición:

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo tanto, el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que tiene fecha del 2 de septiembre de 2014, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción fiscal, tal como lo pretende hacer notar el actor.

3. Pretensiones

Conforme a los hechos relatados y a los fundamentos de derecho esgrimidos, solicito a los Honorables Magistrados de segunda instancia que **REVOQUEN** la providencia de octubre 18 de 2019, notificada el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el fallo con responsabilidad fiscal N° 0592 del 17 de junio de 2019, a través del cual se declaró responsable fiscal al señor Cecil Julio Ribón Rodríguez.

Que en los términos señalados en el artículo 234 del CPACA se ordene la constitución de una **CAUCION**, que prevea los eventuales perjuicios por

demandas o investigaciones que se puedan ocasionar a la Contraloría General de la República, con la orden impartida de suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el fallo N° 0592 del 17 de junio de 2019.

4. Anexos

- Me permito anexar los siguientes documentos:
- Poder
- Resolución No. 0284 de 24 de agosto de 2015
- Constancia de cargo desempeñado

5. Notificaciones

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en el Edificio Paralelo 26, Carrera 69 No. 44-35 Piso 15°, en la ciudad de Bogotá D. C., y por anotación en el estado en la Secretaría de esa Honorable Corporación, y al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De los Honorables Magistrados,



JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ
C.C. 1.020.760.411
T.P. 251.648 del C.S.J.

Bogotá D.C.

Doctor:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar

REF: Proceso Rad. No.: 13001-23-33-000-2019-00452-00
Demandante: CECIL JULIO RIBIÓN RODRIGUEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 86.069.388, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Contraloría General de la República, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acreditan la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito; respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LOPÉZ**, quien se identifica como aparece debajo de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.


El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultados para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general, para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvase Señor Magistrado reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Señor Magistrado,


JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Acepto,


JUAN CAMILO GONZÁLEZ LOPÉZ
C.C. 1.020.760.411 de Bogotá
T.P. No. 251.648 del C.S. de la J.

Proyectó: Juan Camilo Gonzalez L.
Revisó: Luz C Pinzón 



PUBLICIDAD

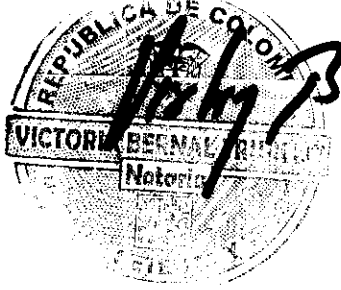


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE PORRUIZ RODRIGUEZ JULIAN MAURICIO, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 88069388 DE Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 22 de octubre de 2019
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]



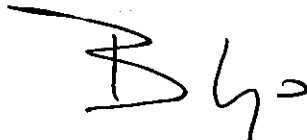
[Handwritten mark]

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.069.388, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.02387 del once (11) de septiembre de 2018 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Dado en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano


Proyectado por: Carivera – PG02 - GTH



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que proferan las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGH
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 43516 de 26 AGO. 2015



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "*ibidem*" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Acción

Bogotá D.C.

Doctor:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B
E. S. D.

*Revisión
24-10-2019
HORA: 3:13 PM
Núñez D. P.*

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13-001-23-33-000-2019-00452-00
Demandante:	CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	Nación - Contraloría General de la República-CGR

JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante -CGR. Respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término y amparándome en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito la aclaración del numeral séptimo del Auto Interlocutorio N° 229/2019, el cual fue notificado al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co el pasado 21 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado el señor Cecil Julio Ribón Rodríguez, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 0592 del 17 junio de 2019 y los autos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

De igual manera, solicita, se decrete como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las providencias anteriormente mencionadas, considera que la medida cautelar es procedente, porque operó la caducidad de la acción fiscal y además porque es candidato a la alcaldía del Municipio de Taliga Nuevo – Bolívar para las elecciones del próximo 27 de octubre de esta anualidad.

Es importante resaltar y hacer la claridad para esta defensa que el actor no agotó requisito de procedibilidad como lo establece numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Como resultado de la medida solicitada por el actor, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió Auto Interlocutorio N° 229/2019, en donde decreta la medida cautelar de urgencia, accediendo a las pretensiones de la solicitud de medida cautelar

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El Auto Interlocutorio N° 229/2019, entre otras cosas dispuso:

“SÉPTIMO: SUSPENDERSE provisionalmente de manera inmediata los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el fallo N° 0592 del 17 de junio de 2019, por el cual se profiere fallo de primera instancia, proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-1466 SAE:2015-00657 SIRFE:16809, proferido por el Contralor Delgado Intersectorial 3° Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción; en el Auto N° 0661 del 15 de julio de 2019, por el cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se conceden recursos de apelación y del auto numero ORD-80112-0157-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, por el cual se resuelven unas apelaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-1466 SAE:201500657, proferido por el Contralor General de la Republica, de conformidad con el art.234 de la ley 1437 de 2011, por lo antes expuesto”.

III. PETICIÓN

Solicito al Despacho, aclarar el alcance del numeral séptimo del Auto Interlocutorio N° 229/2019, si la suspensión de los efectos jurídicos de las providencias demandadas, solamente aplican para el actor Cecil Julio Ribón Rodríguez o también se suspenderían a los demás personas naturales y jurídicas que fueron declaradas responsables fiscales dentro del Fallo N° 0592 del 17 de junio de 2019.

También hacer aclaración sobre el no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del accionante como requisito indispensable para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. ANEXOS

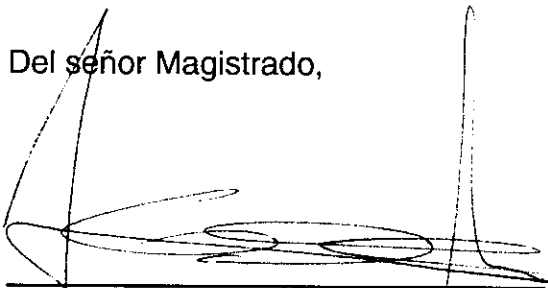
- Poder y certificaciones del cargo, fueron radicadas con el Recurso de apelación contra el Auto N° 229 del 18 de octubre de 2019.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35 Piso 15 Conmutador Bogotá D.C., al telefax 5187000, extensión 15215, o, a través del siguiente correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Cordialmente,

Del señor Magistrado,



JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ
Abogado de la Oficina Jurídica CGR
C.C. 1.020.760.411 de Bogotá
T.P. 251.648 del C. S. de la J.

REVISO:

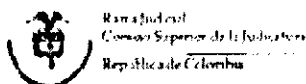
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:19 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); cecilribontodos@gmail.com; arquitectocecil@gmail.com; marceljp16@gmail.com; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; Contraloria Nacional (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co); notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00
Datos adjuntos: 2019-00452-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Estado Electronico

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR ROBERTO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 000-2019-00452-00
DEMANDANTE: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov



REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 1:21 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: Read: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00
Datos adjuntos: Read: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

383

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: CGR NotificacionesRJ
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:20 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CGR NotificacionesRJ (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

ESTADO ELECTRONICO ...

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:20 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co (notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

ESTADO ELECTRONICO ...

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: t.lguerra@fiduprevisora.com.co
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:19 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

t.lguerra@fiduprevisora.com.co (t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

ESTADO ELECTRONICO ...

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensa-juridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensa-juridica.gov.co
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:19 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensa-juridica.gov.co (procesosnacionales@defensa-juridica.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00



ESTADO
ELECTRONICO ...

5

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: ederjenny1@hotmail.com
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:19 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ederjenny1@hotmail.com (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00



ESTADO
ELECTRONICO ...

6

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: cecilribontodos@gmail.com; arquitectocecil@gmail.com; marceljp16@gmail.com
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 11:19 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cecilribontodos@gmail.com (cecilribontodos@gmail.com)

arquitectocecil@gmail.com (arquitectocecil@gmail.com)

marceljp16@gmail.com (marceljp16@gmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00452-00



ESTADO
ELECTRONICO ...

7

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (CARTAGENA)
La Ciudad.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
: CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
RADICACION : 13001233300020190045200

Recibido
23/10/2019
Hoy a las 9:15 am
tras (03) folios
sin D.

ASUNTO : APORTE COMPROBANTE DE ARANCEL.

MARCEL ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.006.341 de Cartagena Bolívar, abogado titulado y en ejercicio de la tarjeta profesional No. 217.373 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me fue conferido, por el señor CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, acudo ante usted, en esta oportunidad, para aportar el comprobante de consignación de los aranceles, ordenados en el auto de fecha octubre 18 de 2019, en la cuantía allí señalada

ANEXO.

Copia del comprobante de consignación

El señor magistrado, atentamente.


~~MARCEL ENRIQUE JIMENEZ PEREZ~~
~~C.C. N° 73.006.341 de Cartagena Bolívar.~~
~~T.P N° 217.373 del C.S de J.~~

304
3



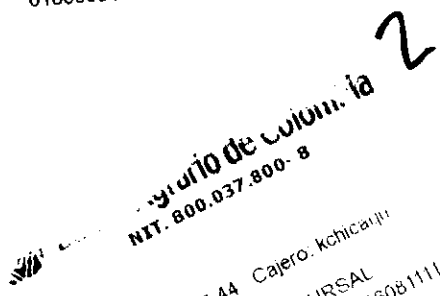
Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

23/10/2019 08:20:44 Cajero: kchicaqu
Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040U7 Operación: 56081111

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$30,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 19773171

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

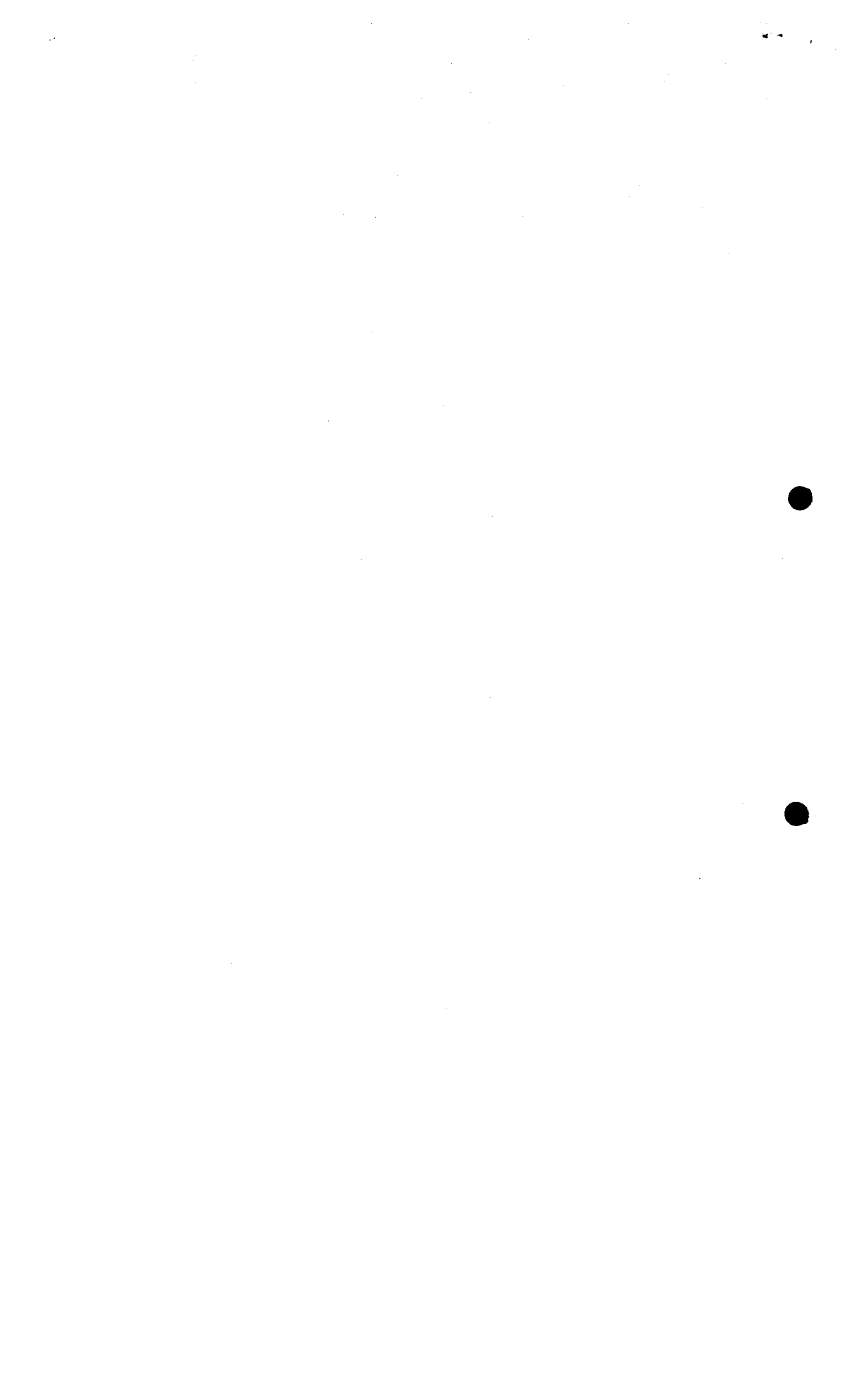


23/10/2019 08:20:44 Cajero: kchicaqu
Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040U7 Operación: 56081111

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS \$30,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 19773171

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: miércoles, 30 de octubre de 2019 4:23 p.m.
Para: PROCURADOR 22 JUDICIAL (ederjenny1@hotmail.com); AGENCIA DEFENSA JURIDICA ESTADO (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); Contraloria Nacional (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co); Contraloria Bolivar (notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co)
Asunto: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA
Datos adjuntos: PROCESO 000-2019-00452-00 I.pdf; PROCESO 000-2019-00452-00 II.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: Contraloria Bolivar (notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co)
Enviado el: miercoles, 30 de octubre de 2019 4:27 p.m.
Asunto: Retransmitido: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Contraloria Bolivar (notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co)
(notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co)

Asunto: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

1

382

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miercoles, 30 de octubre de 2019 4:27 p.m.
Asunto: Entregado: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

2

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: ederjenny1@hotmail.com
Enviado el: miercoles, 30 de octubre de 2019 4:28 p.m.
Asunto: Entregado: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ederjenny1@hotmail.com (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: 000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

000-2019-00452-00NOTIFICACION DEMANDA

3

HONORABLE MAGISTRADO:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA, BOLÍVAR

Not Demanda
1244

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00452-00
DEMANDANTE: CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.760.411 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según poder que obra en el expediente, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, notificada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad el 30 de octubre de 2019, promovida por el demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el demandante solicita se declare la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 0592 del 17 de junio de 2019, así como la nulidad de los Autos No 0661 del 15 de julio de 2019 y el N° 0157 de 15 de agosto de 2019, actos administrativos emitidos por la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el demandante que se declare el demandante como no responsable fiscal y que como consecuencia de ello se ordene a la CGR, abstenerse de exigir el pago de la multa impuesta y levantar los antecedentes fiscales que existan en su contra.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto los actos administrativos constitutivos del Fallo con Responsabilidad Fiscal fueron expedidos con el lleno de los requisitos

legales y otorgándole a los investigados todos los medios de defensa y las garantías contemplados en la normatividad que regula el control fiscal y el Proceso de Responsabilidad Fiscal, particularmente lo consagrado por la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y a nivel constitucional, lo pertinente a los artículos 2, 29, 209, 267 y siguientes de la Constitución Política de 1991.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al Hecho 4: Es cierto.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es cierto, Carpeta 2 Folio 207-208.

Al hecho 7: No es cierto, mediante la Resolución N° 0808 del 24 de junio de 2010, el Fondo Nacional de Vivienda declaró del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el PROMOTOR CONSTRUCTOR FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD – FUNDIPRO, en el proyecto de vivienda de interés social prioritario denominado URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, como consecuencia de lo anterior se ordenó en dicha resolución hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda, a través de la Póliza Única de Cumplimiento de Entidades Estatales N° 9201308000130 expedida por Mapfre Seguros S.A. En ejecución de lo señalado anteriormente, y como consta en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda (Ver folio 493 carpeta 3 del expediente), ingresaron a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional, por concepto de indemnización reconocida para el PROYECTO CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, el 14 de agosto de 2014, la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$819.705.494,00), girados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; pago que corresponde al amparo efectuado mediante Póliza 9201308000130, que amparaba cien (100) subsidios de vivienda otorgados mediante la Resolución No. 0448 del 16 de noviembre de 2007, a folios 495 y 496, obran comprobantes de dicha operación. Por otro lado, según oficio 2012EE0010236 del 22 de noviembre de 2012, remitido por el Gerente de Negocios de FIDUPREVISORA al Director Ejecutivo de FONVIVIENDA (folio 198 cuaderno principal 1), en el cual le informó que se efectuó el reintegro de saldos que la Fiduciaria tenía en virtud del encargo fiduciario 310369, por un valor de

\$236.544.862, por concepto de saldo de subsidios. En resumen, el daño al patrimonio del Estado que generó el convenio de Asociación N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue como se indica a continuación:

Recursos del subsidio familiar entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUNDIPRO	Recursos no entregados a FUNDIPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto de las Pólizas de Seguros (MAFRE)	Pendientes de recuperar - DAÑO PATRIMONIAL
\$910.602.899 (Res. 0448 de 2007)	\$728.482.263	\$182.120.632	\$819.705.494	\$0
\$273.210.000 (Res. 054 de 2008)	\$217.697.208	\$54.434.220	\$0	\$217.697.208
Total \$1.183.812.899	Total \$946.179.471	Total \$236.554.852	Total \$819.705.494	Total \$217.697.208

Entonces, el daño patrimonial generado por con ocasión del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue de DOSCIENTOS DIESISITE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$217.697.208).

Al hecho 8: Es cierto.

Al hecho 9: Es cierto.

Al hecho 10: Es cierto, a través del Auto No. 000054 del 21 de diciembre de 2018, el señor Contralor General de la República modificó el numeral segundo del Auto 000009 de 20 de mayo de 2015, señalando los siguiente: "ordenar el traslado del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 1466 — Municipio Talaigua Nuevo — que se adelanta en el Grupo Interno para el Conocimiento y Tramite de los Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal relacionados con el Sistema 00002 de Regalías, a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, par que adelante el trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011." Y haciendo la aclaración que mediante el Auto N° 0264 del 27 de Marzo de 2019 por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal al señor Julio Cesar Ribón Rodríguez quien se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo, y a su vez fungiendo como Interventor de la Obra.

Al hecho 11: Es parcialmente cierto, lo es con respecto a que se constituyó un encargo fiduciario de administración y pagos, que fue el CONTRATO DJ. 033/2007 DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS,

FECHADO EL FECHA 09 DE ABRIL DE 2007, SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, Y EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO EN CONVENIO DE ASOCIACIÓN, y LA FIDUCIARIA DEL COMERCIO - FIDUCOMERCIO S.A., (folios 162-173 carpeta principal 1), pero solamente para la celebración del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 002 DE 2004, el cual, como ya se indicó, fue firmado el 24 de noviembre de 2005 (folios 19 a 19 cuaderno principal 1).

Al hecho 12: No es cierto, lo que se le reprochó al señor demandante que con su actuar generó de manera directa el detrimento, puesto que incumplió las obligaciones que su calidad de supervisor le imponía, en relación con los dos proyectos de vivienda ya referidos, conforme al Manual de Funciones del cargo que desempeñaba y las contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Al hecho 13: Es cierto.

Al hecho 14: Es cierto.

Al hecho 15: Es cierto.

Al hecho 16: Es cierto.

Al hecho 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 18: Es cierto.

Al hecho 19: Es cierto, haciendo la aclaración que ese último desembolso al que se refiere la parte demandante, fue con Respecto de la Resolución N° 054 de 2008, respecto de los treinta (30) subsidios de vivienda familiar. (Folio 942 carpeta principal 5).

Al hecho 20: No es cierto, para el presente proceso de responsabilidad fiscal no había operado la caducidad y prescripción de la acción fiscal como lo pretende hacer saber la parte demandante en los hechos de la demanda. Con el fin de desvirtuar la afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente. También se debe tener en cuenta que el Fallo con Responsabilidad

Fiscal se produjo dentro del término establecido por el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Al hecho 21: No es un hecho, es una remisión a un precepto legal al cual nos supeditamos.

Al hecho 22: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Sin embargo se debe tener en cuenta que el actuar del demandante actuar generó de manera directa el detrimento, puesto que incumplió las obligaciones que su calidad de supervisor le imponía, en relación con los dos proyectos de vivienda ya referidos, conforme al Manual de Funciones del cargo que desempeñaba y las contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Al hecho 23: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Es de aclarar que Señor CECIL RIBÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Talaigua Nuevo, para la época de los hechos, así como atendiendo a la designación como supervisor de los dos proyectos de vivienda aquí tratados, según las resoluciones N° 014 de 2007 y 003 de 2008, desconoció las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, así como las contenidas en el Manual de Funciones de dicho ente territorial, más específicamente, la relacionada con "realizar la interventoría (supervisión) de los proyectos de infraestructura del Municipio", puesto que autorizó los desembolsos de recursos con destino a la fundación FUNDIPRO sin que se hubieran ejecutado de manera adecuada y en los porcentajes requeridos las obras contratadas. Igualmente, autorizó los desembolsos de recursos administrados por la fiducia, hacia la FUNDACIÓN FUNDIPRO, tal como consta, entre otros, en el certificado de fecha 24 de septiembre de 2007, en el cual "certifica que el proyecto de la Urbanización 10 de abril, II Etapa, se encuentra avanzado en un 40% del total de los subsidios por un valor de \$320.460.000 (folio 42 carpeta principal 1), sin que las obras se hubieran realmente.

Al hecho 25: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Se reitera nuevamente el argumento de esta defensa de la Contraloría General de la República sobre el porqué no ha operado la caducidad en materia de responsabilidad fiscal que con el fin de desvirtuar la afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones

Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente.

Al hecho 26: Es parcialmente cierto, lo es con respecto a que en el Auto de Apertura N° 0968 del 2 de septiembre de 2014, se cuantificó el daño patrimonial en la suma de Mil Cuatrocientos Seis Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos (\$1'406.542.952 m/cte). Pero ya en el Fallo N° 0592 se aclaró que daño patrimonial establecido al aperturar el proceso, consistente, como ya se dijo, en los giros efectuados por la Fiduciaria a la Fundación Dignidad y Prosperidad — FUDINPRO, para la ejecución de los proyectos Urbanización 10 de Abril - Etapa II y Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua, se pudo determinar en el transcurso de la actuación, que parte de los mismos fueron reintegrados por las Compañías Aseguradoras, con fundamento en las pólizas constituidas para garantizar dichos proyectos.

Al hecho 27: No es cierto, con respecto al Convenio N° 002 del 2004, PROYECTO DE VIVIENDA – URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, el daño patrimonial generado por el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N°. 002 de 2004, firmado el 24 de noviembre de 2005, para el desarrollo del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, fue de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$129.273.564), como se indica a continuación:

Recursos Asignados por concepto de subsidio familiar y entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUDINPRO	Recursos no entregados a FUDINPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto Póliza No. 300007689 (Seguros Cóndor S.A.)	Por recuperar Total Daño Patrimonial
\$801.150.000	\$640.920.000	\$160.230.000	\$511.646.436	\$129.273.564

Con respecto al Convenio N° 002 de 2008 PROYECTO E VIVIENDA – URBANIZACIÓN NUEVA TALAIGUA el daño al patrimonio del Estado que generó

el convenio de Asociación N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue como se indica a continuación:

Recursos del subsidio familiar entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUNDIPRO	Recursos no entregados a FUNDIPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto de las Pólizas de Seguros (MAFRE)	Pendiente de recuperar - DAÑO PATRIMONIAL
\$910.602.895 (Res. 0448 de 2007)	\$728.482.263	\$182.120.632	\$819.705.494	\$0
\$273.210.000 (Res. 054 de 2008)	\$217.697.208	\$54.434.220	\$0	\$217.697.208
Total \$1.183.812.895	Total \$946.179.471	Total \$236.554.852	Total \$819.705.494	Total \$217.697.208

Sumados los montos del daño establecidos en cada uno de los convenios a los cuales se ha hecho referencia anteriormente, se tiene que el DAÑO PATRIMONIAL que se logró determinar en el presente proceso corresponde a TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$346.970.772), como se detalla a continuación:

CONVENIO	NOMBRE DEL PROYECTO	DAÑO DETERMINADO
N° 002 de 2004 (suscrito el 24 de noviembre de 2005)	URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL - ETAPA II	\$129.273.564
N° 002 de 2008 (suscrito en enero 10 de 2008)	URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA	\$217.697.208
TOTAL DAÑO ESTABLECIDO		\$346.970.772

Con lo anterior, se estableció que la inversión de los recursos aplicados a los señalados proyectos, no cumplió con los objetivos para los cuales fueron destinados los mismos, como lo era solucionar el problema de vivienda a igual número de familias del municipio de TALAIGUA NUEVO (BOLÍVAR) de escasos recursos. "7 ; al cual se le resta el pago realizado por las aseguradoras, con ocasión de las pólizas que éstas habían expedido para amparar dicho proyectos, quedando el daño patrimonial en una cuantía sin indexar de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$346.970.772).

Al hecho 28: Es cierto.

Al hecho 29: No es un hecho, Es una afirmación del demandante que no se compadece con la realidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto el fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios no solo estuvieron basados en el acervo probatorio sino en la visita técnica realizada demostraron la

contribución al daño patrimonial por el incumplimiento de las obligaciones del señor Ribón Rodríguez.

Al hecho 30: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 31: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 32: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 33: No es un hecho, es una remisión a un precepto jurisprudencial al cual nos supeditamos.

Al hecho 34: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 35: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 36: Es cierto, lo confirma la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se observa que el señor demandante quedo en segundo lugar con un resultado de 2440 votos.

Al hecho 37: No nos consta, que se demuestre en el proceso.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente a lo argumentado en el acápite de fundamentos de derecho el apoderado del demandante presenta el siguiente cargo de nulidad:

3.1 DERECHO A LA IGUALDAD

Como primera medida, argumenta el apoderado que el Derecho Fundamental a la Igualdad fue abiertamente desconocido en los actos administrativos acusados, en razón a que sin fundamento razonable alguno, se le haya dado resolución diferente de la responsabilidad fiscal frente al también vinculado al proceso el señor Fernando Matute.

Respetados Magistrado, al contrario de lo manifestado por el apoderado se encuentra que el Fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios fueron proferidos teniendo en cuenta todo el material probatorio recaudado dentro del

proceso, el cual demostró claramente la configuración en cabeza del demandante de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y en ningún momento vulnerando el Derecho a la Igualdad del demandante como lo pretenden hacer saber en la demanda y sin ningún soporte probatorio.

Pretende hacer saber el apoderado que si el señor Fernando Matute, en su calidad de alcalde fue exonerado en la fallo de segunda instancia, esa misma suerte debía correrle a su cliente, razón por la cual consideran que se violó el derecho a la igualdad.

Con respecto lo anterior, es de resaltar que las conductas se estudiaron individualmente y no por estar vinculados al mismo PRF eso garantiza el mismo resultado de la investigación ya sea fallando con responsabilidad o sin responsabilidad fiscal.

Respecto de la conducta del demandante, lo primero que debe precisarse es que ocupó el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo del 5 de enero de 2004 al 31 de agosto de 2010, cargo que tenía como funciones, entre otras, las de: establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación y retroalimentación de las obras, coordinar, supervisar y ejecutar todas las actividades relacionadas con el ordenamiento físico y la ejecución de las obras públicas que por administración directa adelantara el Municipio: y realizar la interventoría de los proyectos de infraestructura y alumbrado público del Municipio.

Mediante Resolución No. 014 de 21 de enero de 2007 el señor RIBÓN RODRÍGUEZ fue asignado como interventor del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, al Arq. CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ y suscribió con FUNDIPRO, el contrato de interventoría para la ejecución del proyecto Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua con el objeto de "Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativa, de acuerdo con la Ley 400 del 97, el capítulo 6 del Decreto 2090 de 1989 y el Acuerdo 03 de 2003 de Fonvivienda, de la obra cuyo objeto es construir 100 soluciones de vivienda a ejecutar en el municipio de TALAIGUA NUEVO, Departamento de BOLIVAR, de acuerdo con los términos de la oferta presentada por LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD - FUNDIPRO, y declarada elegible por la entidad Evaluadora mediante Certificado de Elegibilidad EFT-2006-0001 11 de enero de 2006".

En las calidades mencionadas, dejando a un lado los cuestionamientos disciplinarios reprochados en el fallo No. 592 del 17 de junio de 2019 y cuestionados por el apelante en el recurso, que son competencia de la Procuraduría General de la Nación, o del área competente del control disciplinario al interior del Municipio, lo que es evidente es que el referido sujeto procesal señor RIBÓN RODRÍGUEZ tenía a su cargo el deber de seguimiento, supervisión, interventoría de las obras, las cuales finalmente no fueron ejecutadas, pese a lo cual las obligaciones de supervisión e interventoría sobre las obras cuyo incumplimiento y cobro generaron el daño fiscal que motivó el fallo en su contra.

De todo el proceso de responsabilidad fiscal se logró evidenciar que no existen pruebas que demuestren el cumplimiento de las funciones asignadas al señor RIBÓN RODRÍGUEZ en relación con los proyectos, no se evidencia el seguimiento y control de los proyectos y recursos. Por el contrario, la cantidad de documentos que soportan los pagos, visibles a folios 37, 39, 49, 213 a 218, 220 y siguientes, 233 a 244 del expediente, evidencian autorización de giros y total negligencia del señor RIBÓN RODRÍGUEZ en el cumplimiento de sus funciones, pues era el primer enlace entre FUNDIPRO, Fiduprevisora y la alcaldía en sus diferentes dependencias financiera, contractual y el despacho del alcalde, y tenía las herramientas legales y funcionales para advertir los hechos irregulares y evitar así la pérdida de los recursos, lo cual no hizo.

Caso contrario a la situación anteriormente mencionada, no está demostrada la responsabilidad del Señor FERNANDO MATUTE TURIZO, en calidad de alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo- Bolívar, pues no existe prueba que conduzca a la certeza de una gestión fiscal predicable de él, en relación con la lesión causada a los recursos públicos acá investigados, consistente en la pérdida de los recursos nacionales destinados para subsidios de vivienda de interés social de beneficiarios del Municipio de Talaigua Nuevo — Bolívar, con ocasión de los desembolsos efectuados por la fiduciaria La Previsora a partir de las Cuentas de Cobro suscritas por el promotor constructor, Jhon Jairo Merlano Peñafiel y Cecil Ribón Rodríguez en su calidad de interventor obra los cuales fueron allí depositados directamente por FONVIVIENDA. En consecuencia se ordenó el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de quien fungió como Alcalde de Talaigua Nuevo.

Respetados magistrados, de acuerdo con lo manifestado el cargo planteado por el apoderado del demandante no tiene los fundamentos para proceder.

3.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Argumenta el apoderado de la parte actora, que se observa dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-1466-SAE:201-00657 SIREF:16809, que son varias las situaciones que constituyen el quebrantamiento del Derecho al Debido Proceso, entre ellas la determinación del daño, cuantía del mismo y de la caducidad de la acción fiscal.

Al respecto, de la simple revisión del Auto de Apertura N° 0968 y el Fallo N° 0592, mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor Cecil Julio Ribón Rodríguez, hay una reducción en la cuantía del daño pero manteniéndose la misma causa del daño, esto sin violar el Derecho al Debido Proceso del demandante, pues es evidente que con la reducción en la cuantía del daño quien se ven beneficiados son los responsables fiscales.

La reducción de la cuantía del daño tiene fundamento en que los giros efectuados por la Fiduciaria a la Fundación Dignidad y Prosperidad — FUDINPRO, para la ejecución de los proyectos Urbanización 10 de Abril - Etapa II y Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua, se pudo determinar en el transcurso de la actuación, que parte de los mismos fueron reintegrados por las Compañías Aseguradoras, con fundamento en las pólizas constituidas para garantizar dichos proyectos y así de esta manera tener un valor de la cuantía del daño diferente entre el Auto de Apertura y el Fallo con Responsabilidad Fiscal, que da aplicabilidad al Principio Resarcitorio del Control Fiscal.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Con respecto a la supuesta modificación del daño, con el único fin de que la nueva causa de responsabilidad no permitiera que operara la caducidad de la acción fiscal, en los términos del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, de la simple revisión del fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios se desprende, sin ningún acervo de duda, que la decisión adoptada por la Contraloría General de la República estuvo plenamente soportada mismas causas del daño recaudadas través de las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo cual me permito citar apartes de las decisiones tomadas por el ente de control del Auto de Apertura N° 0968 de 2014 y el Fallo N° 0952 de 2019.

“DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA Para efectos de determinar si se ha ocasionado un daño patrimonial al Estado en el particular, conviene recordar, que según la Ley 610 del 2000, éste se define como “...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, “uso indebido” o deterioro de los ll> bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna,...”. Refiriéndonos al caso que nos ocupa, viene establecido dentro de las pruebas que cursan en el antecedente 2050, que en el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, se produjo un presunto Detrimento Patrimonial en cuantía de Mil Cuatrocientos Seis Millones quinientos Cuarenta y Dos Mil novecientos Cincuenta y Dos pesos M/CTE (\$1.406.542.952) que corresponde al valor pagado por la Fiduciaria al contratista por supuestamente haber ejecutado el objeto contractual. Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso se adelantará en dos instancias, pues el valor estimado del daño patrimonial que asciende a la suma de (\$1.406.542.952), es superior a la menor cuantía en materia de contratación del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para la época de los hechos investigados”¹

“CONDUCTA DE CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ Y SU NEXO CAUSAL CON EL DAÑO. CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.773.171 expedida en Talaigua Nuevo (Bolívar), quien se desempeñaba como Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo, fungiendo a la vez como interventor y supervisor de obra en la ejecución de los convenios aquí analizados, según las funciones del cargo, como se indicará más adelante. Según certificado

¹ Auto de Apertura N° 0968 de 2014

de fecha 07 de octubre de 2015 (folio 369 carpeta principal 2), expedido por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Talaigua Nuevo — Bolívar, Dr. LUIS MANUEL VEGA PÉREZ, acredita que el señor CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, ejerció el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, vinculado en propiedad desde el 05 de enero del año 2004 y hasta el 31 de agosto del año 2010; agrega la certificación que luego se desempeñó como Alcalde Municipal elegido mediante voto popular, durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el día 23 de octubre del mismo año. De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Municipio de Talaigua Nuevo (folios 374-378 carpeta principal 2), el empleo de Secretario de Planeación y Obras Públicas, tiene como propósito general formular, dirigir y ejecutar planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, estableciendo mecanismos de control, seguimiento y evaluación y retroalimentación de los mismos; dirigir y ejecutar los programas y proyectos de infraestructura y alumbrado público en el Municipio de Talaigua Nuevo; coordinar, supervisar y ejecutar todas las actividades relacionadas con el ordenamiento físico y la ejecución de las obras públicas que por administración directa adelanta el Municipio; y realizar la interventoría de los proyectos de infraestructura y alumbrado público del Municipio. Mediante Resolución No. 014 de 21 de enero de 2007 (folio 141 carpeta principal 1), el Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo, LUIS N. AMADOR RODRIGUEZ, asignó como interventor del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, al Arg. CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ. Pese a la calidad de servidor público, el señor CECIL JULIO RIBÓN RODRIGUEZ, suscribió, con LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 021 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 (folios 115- 119 carpeta principal 1), para la ejecución del proyecto denominado URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA — DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, señalando como vigencia del mismo, la equivalente al plazo de duración del proyecto, el cual será de seis (6) meses, y cuatro meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de entrega de Obras y la Legalización del subsidio por parte del oferente (CLÁUSULA TERCERA). Como objeto del señalado Contrato de Interventoría, se indicó: -Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativa, de acuerdo con la Ley 400 del 97, el capítulo 6 del Decreto 2090 de 1989 y el Acuerdo 03 de 2003 de Fonvivienda, de la obra cuyo objeto es construir 100 soluciones de vivienda a ejecutar en el

municipio de TALAIGUA NUEVO, Departamento de BOLÍVAR, de acuerdo con los términos de la oferta presentada por LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, y declarada elegible por la entidad Evaluadora mediante Certificado de Elegibilidad EFT-2006-0001 11 de enero de 2006". En la CLÁUSULA SEGUNDA, se estableció el valor del contrato por la suma de siete millones de pesos M/cte \$ 7.000.000, y en la CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO, se indicó que el Contratante cancelará el valor del contrato a través de la sociedad fiduciaria, según los desembolsos que vaya recibiendo." (...)

(...) "En este sentido, es claro que el Señor CECIL RIBÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Talaigua Nuevo, para la época de los hechos, así como atendiendo a la designación como supervisor de los dos proyectos de vivienda aquí tratados, según las resoluciones N° 014 de 2007 y 003 de 2008, desconoció las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, así como las contenidas en el Manual de Funciones de dicho ente territorial, más específicamente, la relacionada con "realizar la interventoría (supervisión) de los proyectos de infraestructura del Municipio", puesto que autorizó los desembolsos de recursos con destino a la fundación FUNDIPRO sin que se hubieran ejecutado de manera adecuada y en los porcentajes requeridos las obras contratadas."²

Respetado magistrado, como se puede observar la decisión adoptada por la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el demandante, se fundamentó plenamente en las mismas causas de los daños, las cuales fueron igualmente descritas dentro de los fallos demandados y en efecto se le permitió la garantía de defensa al demandante a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal.

Con el fin de reiterar los fundamentos de esta defensa correspondiente al tema de la caducidad de la acción fiscal y prescripción de la misma, es menester recalcar lo planteado en la contestación de la demanda en el hecho N° 20:

"Para el presente proceso de responsabilidad fiscal no había operado la caducidad y prescripción de la acción fiscal como lo pretende hacer saber la parte demandante en los hechos de la demanda. Con el fin de desvirtuar la

² Fallo N° 0952 de 2019.

afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente. También se debe tener en cuenta que el Fallo con Responsabilidad Fiscal se produjo dentro del término establecido por el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.”

Es así, como dentro del presente caso no operó la caducidad de la acción ni la prescripción, respetando el Derecho al Debido Proceso, ya que el daño se determinó en debida forma.

IV. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

“ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley...

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En

los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(...)

ARTICULO 268. El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior. Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994."

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial. Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público,

por su conducta dolosa o culposa.” Subrayas fuera de texto original

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el hecho generador, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados.

V. EXCEPCIONES:

- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA que uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es que se haya adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, pues si carece dicho requisito la demanda debe ser rechazada o en su defecto declarar un fallo inhibitorio.

No obstante, lo anterior, el artículo 590 del CGP consagro que en materia contencioso administrativa dicho requisito puede ser obviado solo cuando el demandante ha solicitado medidas cautelares de carácter patrimonial, lo que fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional quien determino que “no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.”³

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el Consejo de Estado ha establecido que dicha solicitud no puede considerarse como una medida de carácter patrimonial, y por lo tanto no releva a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad. Al respecto, el Alto Tribunal de lo contenciosos administrativo a establecido que:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013

*“En relación con el argumento relativo a que la solicitud de una medida cautelar implica que no es necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en considerar que la solicitud de suspensión provisional no releva a la parte de cumplir con este requisito, debido a que su finalidad no es patrimonial y lo que se pretende con esa excepción, es evitar que el demandado se insolvente para no cumplir con las órdenes de la sentencia⁴”.*⁵

De acuerdo con lo anterior, y ante la falta de fundamentación por parte de la parte demandante sobre porque dicha medida podría ser considerada de carácter patrimonial, pues solo solicita la suspensión provisional de los actos administrativos, la parte actora debía haber agotado el requisito de procedibilidad y por lo tanto al no hacerlo, la presente demanda adolece de los requisitos formales para su presentación, debiendo el juez de conocimiento declararse inhibido.

- EXCEPCIÓN DE MERITO

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

- Sección Primera, auto del 07 de diciembre de 2017, rad: 68001-23-33-000-2016-01222-01, C.P. María Elizabeth García González;
- Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de septiembre de 2016, rad: 05001-23-33-000-2014-01193-01(54762)A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico;
- Sección Tercera, Subsección B, auto del 05 de diciembre de 2016, rad: 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00431-01.

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afinada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El actor para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de sus actos confirmatorios, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

VI. PRUEBAS

Acompañan al presente, copia integral del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado PRF-1466-SAE:2015-00657 SIREF:16809 en documento digital el cual se aporta en cumplimiento del mandato legal del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y como medio de prueba de la legalidad de la actuación adelantada.

VII. ANEXOS

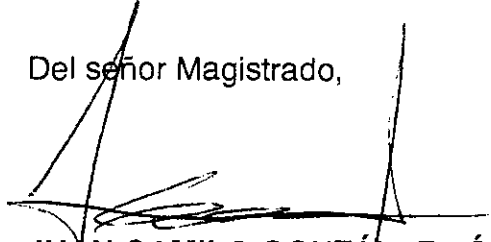
- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- CD con la demanda en PDF

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 N° 44 - 35 – Edificio Paralelo 26 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia. Correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

En estos términos he dado contestación a la demanda de CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ

Del señor Magistrado,


JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ
C.C. 1.020.760.411 de Bogotá
T.P. 251.648 del C.S de la J.

HONORABLE MAGISTRADO:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA, BOLÍVAR

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00452-00
DEMANDANTE: CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.760.411 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según poder que obra en el expediente, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, notificada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad el 30 de octubre de 2019, promovida por el demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el demandante solicita se declare la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 0592 del 17 de junio de 2019, así como la nulidad de los Autos No 0661 del 15 de julio de 2019 y el N° 0157 de 15 de agosto de 2019, actos administrativos emitidos por la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el demandante que se declare el demandante como no responsable fiscal y que como consecuencia de ello se ordene a la CGR, abstenerse de exigir el pago de la multa impuesta y levantar los antecedentes fiscales que existan en su contra.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto los actos administrativos constitutivos del Fallo con Responsabilidad Fiscal fueron expedidos con el lleno de los requisitos

legales y otorgándole a los investigados todos los medios de defensa y las garantías contemplados en la normatividad que regula el control fiscal y el Proceso de Responsabilidad Fiscal, particularmente lo consagrado por la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y a nivel constitucional, lo pertinente a los artículos 2, 29, 209, 267 y siguientes de la Constitución Política de 1991.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al Hecho 4: Es cierto.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es cierto, Carpeta 2 Folio 207-208.

Al hecho 7: No es cierto, mediante la Resolución N° 0808 del 24 de junio de 2010, el Fondo Nacional de Vivienda declaró del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el PROMOTOR CONSTRUCTOR FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD – FUNDIPRO, en el proyecto de vivienda de interés social prioritario denominado URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, como consecuencia de lo anterior se ordenó en dicha resolución hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda, a través de la Póliza Única de Cumplimiento de Entidades Estatales N° 9201308000130 expedida por Mapfre Seguros S.A. En ejecución de lo señalado anteriormente, y como consta en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda (Ver folio 493 carpeta 3 del expediente) ingresaron a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional, por concepto de indemnización reconocida para el PROYECTO CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, el 14 de agosto de 2014, la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$819.705.494,00), girados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; pago que corresponde al amparo efectuado mediante Póliza 9201308000130, que amparaba cien (100) subsidios de vivienda otorgados mediante la Resolución No. 0448 del 16 de noviembre de 2007, a folios 495 y 496, obran comprobantes de dicha operación. Por otro lado, según oficio 2012EE0010236 del 22 de noviembre de 2012, remitido por el Gerente de Negocios de FIDUPREVISORA al Director Ejecutivo de FONVIVIENDA (folio 198 cuaderno principal 1), en el cual le informó que se efectuó el reintegro de saldos que la Fiduciaria tenía en virtud del encargo fiduciario 310369, por un valor de

\$236.544.862, por concepto de saldo de subsidios. En resumen, el daño al patrimonio del Estado que generó el convenio de Asociación N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue como se indica a continuación:

Recursos del subsidio familiar entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUNDIPRO	Recursos no entregados a FUNDIPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto de las Pólizas de Seguros (MAFRE)	Pendiente de recuperar - DAÑO PATRIMONIAL
\$910.602.895 (Res. 0448 de 2007)	\$728.482.283	\$182.120.832	\$819.705.494	\$0
\$273.210.000 (Res. 054 de 2008)	\$217.697.208	\$54.434.220	\$0	\$217.697.208
Total \$1.183.812.895	Total \$946.179.471	Total \$236.554.852	Total \$819.705.494	Total \$217.697.208

Entonces, el daño patrimonial generado por con ocasión del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue de DOSCIENTOS DIESISITE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$217.697.208).

Al hecho 8: Es cierto.

Al hecho 9: Es cierto.

Al hecho 10: Es cierto, a través del Auto No. 000054 del 21 de diciembre de 2018, el señor Contralor General de la República modificó el numeral segundo del Auto 000009 de 20 de mayo de 2015, señalando los siguiente: "ordenar el traslado del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 1466 — Municipio Talaigua Nuevo — que se adelanta en el Grupo Interno para el Conocimiento y Tramite de los Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal relacionados con el Sistema 00002 de Regalías, a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, par que adelante el trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011." Y haciendo la aclaración que mediante el Auto N° 0264 del 27 de Marzo de 2019 por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal al señor Julio Cesar Ribón Rodríguez quien se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo, y a su vez fungiendo como Interventor de la Obra.

Al hecho 11: Es parcialmente cierto, lo es con respecto a que se constituyó un encargo fiduciario de administración y pagos, que fue el CONTRATO DJ. 033/2007 DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS,

FECHADO EL FECHA 09 DE ABRIL DE 2007, SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, Y EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO EN CONVENIO DE ASOCIACIÓN, y LA FIDUCIARIA DEL COMERCIO - FIDUCOMERCIO S.A., (folios 162-173 carpeta principal 1), pero solamente para la celebración del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 002 DE 2004, el cual, como ya se indicó, fue firmado el 24 de noviembre de 2005 (folios 19 a 19 cuaderno principal 1).

Al hecho 12: No es cierto, lo que se le reprochó al señor demandante que con su actuar generó de manera directa el detrimento, puesto que incumplió las obligaciones que su calidad de supervisor le imponía, en relación con los dos proyectos de vivienda ya referidos, conforme al Manual de Funciones del cargo que desempeñaba y las contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Al hecho 13: Es cierto.

Al hecho 14: Es cierto.

Al hecho 15: Es cierto.

Al hecho 16: Es cierto.

Al hecho 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 18: Es cierto.

Al hecho 19: Es cierto, haciendo la aclaración que ese último desembolso al que se refiere la parte demandante, fue con Respecto de la Resolución N° 054 de 2008, respecto de los treinta (30) subsidios de vivienda familiar. (Folio 942 carpeta principal 5).

Al hecho 20: No es cierto, para el presente proceso de responsabilidad fiscal no había operado la caducidad y prescripción de la acción fiscal como lo pretende hacer saber la parte demandante en los hechos de la demanda. Con el fin de desvirtuar la afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente. También se debe tener en cuenta que el Fallo con Responsabilidad

Fiscal se produjo dentro del término establecido por el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Al hecho 21: No es un hecho, es una remisión a un precepto legal al cual nos supeditamos.

Al hecho 22: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Sin embargo se debe tener en cuenta que el actuar del demandante actuar generó de manera directa el detrimento, puesto que incumplió las obligaciones que su calidad de supervisor le imponía, en relación con los dos proyectos de vivienda ya referidos, conforme al Manual de Funciones del cargo que desempeñaba y las contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Al hecho 23: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Es de aclarar que Señor CECIL RIBÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Talaigua Nuevo, para la época de los hechos, así como atendiendo a la designación como supervisor de los dos proyectos de vivienda aquí tratados, según las resoluciones N° 014 de 2007 y 003 de 2008, desconoció las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, así como las contenidas en el Manual de Funciones de dicho ente territorial, más específicamente, la relacionada con "realizar la interventoría (supervisión) de los proyectos de infraestructura del Municipio", puesto que autorizó los desembolsos de recursos con destino a la fundación FUNDIPRO sin que se hubieran ejecutado de manera adecuada y en los porcentajes requeridos las obras contratadas. Igualmente, autorizó los desembolsos de recursos administrados por la fiducia, hacia la FUNDACIÓN FUNDIPRO, tal como consta, entre otros, en el certificado de fecha 24 de septiembre de 2007, en el cual "certifica que el proyecto de la Urbanización 10 de abril, II Etapa, se encuentra avanzado en un 40% del total de los subsidios por un valor de \$320.460.000 (folio 42 carpeta principal 1), sin que las obras se hubieran realmente.

Al hecho 25: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa. Se reitera nuevamente el argumento de esta defensa de la Contraloría General de la República sobre el porqué no ha operado la caducidad en materia de responsabilidad fiscal que con el fin de desvirtuar la afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones

Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente.

Al hecho 26: Es parcialmente cierto, lo es con respecto a que en el Auto de Apertura N° 0968 del 2 de septiembre de 2014, se cuantificó el daño patrimonial en la suma de Mil Cuatrocientos Seis Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos (\$1'406.542.952 m/cte). Pero ya en el Fallo N° 0592 se aclaró que daño patrimonial establecido al aperturar el proceso, consistente como ya se dijo, en los giros efectuados por la Fiduciaria a la Fundación Dignidad y Prosperidad — FUDINPRO, para la ejecución de los proyectos Urbanización 10 de Abril - Etapa II y Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua, se pudo determinar en el transcurso de la actuación, que parte de los mismos fueron reintegrados por las Compañías Aseguradoras, con fundamento en las pólizas constituidas para garantizar dichos proyectos.

Al hecho 27: No es cierto, con respecto al Convenio N° 002 del 2004, PROYECTO DE VIVIENDA – URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, el daño patrimonial generado por el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N°. 002 de 2004, firmado el 24 de noviembre de 2005, para el desarrollo del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, fue de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$129.273.564), como se indica a continuación:

Recursos Asignados por concepto de subsidio familiar y entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUDINPRO	Recursos no entregados a FUDINPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto Póliza No. 300007689 (Seguros Cóndor S.A.)	Por recuperar Total Daño Patrimonial
\$801.150.000	\$640.920.000	\$160.230.000	\$511.646.436	\$129.273.564

Con respecto al Convenio N° 002 de 2008 PROYECTO E VIVIENDA – URBANIZACIÓN NUEVA TALAIGUA el daño al patrimonio del Estado que generó

el convenio de Asociación N° 002 de 2008, para el desarrollo del proyecto CIUDADELA NUEVA TALAIGUA, fue como se indica a continuación:

Recursos del subsidio familiar entregados a la fiduciaria	Pagos efectuados por la Fiduciaria a FUNDIPRO	Recursos no entregados a FUNDIPRO y reintegrados al Tesoro Nacional por la Fiduciaria	Recursos recuperados por concepto de las Pólizas de Seguros (MAFRE)	Pendiente de recuperar - DAÑO PATRIMONIAL
\$910.602.895 (Res. 0448 de 2007)	\$728.482.263	\$182.120.832	\$819.705.494	\$0
\$273.210.000 (Res. 054 de 2008)	\$217.697.208	\$54.434.220	\$0	\$217.697.208
Total \$1.183.812.895	Total \$946.179.471	Total \$236.554.852	Total \$819.705.494	Total \$217.697.208

Sumados los montos del daño establecidos en cada uno de los convenios a los cuales se ha hecho referencia anteriormente, se tiene que el DAÑO PATRIMONIAL que se logró determinar en el presente proceso corresponde a TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$346.970.772), como se detalla a continuación:

CONVENIO	NOMBRE DEL PROYECTO	DAÑO DETERMINADO
N° 002 de 2004 (suscrito el 24 de noviembre de 2005)	URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL - ETAPA II	\$129.273.564
N° 002 de 2008 (suscrito en enero 10 de 2008)	URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA	\$217.697.208
TOTAL DAÑO ESTABLECIDO		\$346.970.772

Con lo anterior, se estableció que la inversión de los recursos aplicados a los señalados proyectos, no cumplió con los objetivos para los cuales fueron destinados los mismos, como lo era 7solucionar el problema de vivienda a igual número de familias del municipio de TALAIGUA NUEVO (BOLÍVAR) de escasos recursos. "7 ; al cual se le resta el pago realizado por las aseguradoras, con ocasión de las pólizas que éstas habían expedido para amparar dicho proyectos, quedando el daño patrimonial en una cuantía sin indexar de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$346.970.772).

Al hecho 28: Es cierto.

Al hecho 29: No es un hecho, Es una afirmación del demandante que no se compadece con la realidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto el fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios no solo estuvieron basados en el acervo probatorio sino en la visita técnica realizada demostraron la

contribución al daño patrimonial por el incumplimiento de las obligaciones del señor Ribón Rodríguez.

Al hecho 30: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 31: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 32: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 33: No es un hecho, es una remisión a un precepto jurisprudencial al cual nos supeditamos.

Al hecho 34: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 35: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual edifica su defensa.

Al hecho 36: Es cierto, lo confirma la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se observa que el señor demandante quedó en segundo lugar con un resultado de 2440 votos.

Al hecho 37: No nos consta, que se demuestre en el proceso.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente a lo argumentado en el acápite de fundamentos de derecho el apoderado del demandante presenta el siguiente cargo de nulidad:

3.1 DERECHO A LA IGUALDAD

Como primera medida, argumenta el apoderado que el Derecho Fundamental a la Igualdad fue abiertamente desconocido en los actos administrativos acusados, en razón a que sin fundamento razonable alguno, se le haya dado resolución diferente de la responsabilidad fiscal frente al también vinculado al proceso el señor Fernando Matute.

Respetados Magistrado, al contrario de lo manifestado por el apoderado se encuentra que el Fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios fueron proferidos teniendo en cuenta todo el material probatorio recaudado dentro del

proceso, el cual demostró claramente la configuración en cabeza del demandante de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y en ningún momento vulnerando el Derecho a la Igualdad del demandante como lo pretenden hacer saber en la demanda y sin ningún soporte probatorio.

Pretende hacer saber el apoderado que si el señor Fernando Matute, en su calidad de alcalde fue exonerado en la fallo de segunda instancia, esa misma suerte debía correrle a su cliente, razón por la cual consideran que se violó el derecho a la igualdad.

Con respecto lo anterior, es de resaltar que las conductas se estudiaron individualmente y no por estar vinculados al mismo PRF eso garantiza el mismo resultado de la investigación ya sea fallando con responsabilidad o sin responsabilidad fiscal.

Respecto de la conducta del demandante, lo primero que debe precisarse es que ocupó el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo del 5 de enero de 2004 al 31 de agosto de 2010, cargo que tenía como funciones, entre otras, las de: establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación y retroalimentación de las obras, coordinar, supervisar y ejecutar todas las actividades relacionadas con el ordenamiento físico y la ejecución de las obras públicas que por administración directa adelantara el Municipio; y realizar la interventoría de los proyectos de infraestructura y alumbrado público del Municipio.

Mediante Resolución No. 014 de 21 de enero de 2007 el señor RIBÓN RODRÍGUEZ fue asignado como interventor del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, al Arq. CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ y suscribió con FUNDIPRO, el contrato de interventoría para la ejecución del proyecto Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua con el objeto de "Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativa, de acuerdo con la Ley 400 del 97, el capítulo 6 del Decreto 2090 de 1989 y el Acuerdo 03 de 2003 de Fonvivienda, de la obra cuyo objeto es construir 100 soluciones de vivienda a ejecutar en el municipio de TALAIGUA NUEVO, Departamento de BOLIVAR, de acuerdo con los términos de la oferta presentada por LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD - FUNDIPRO, y declarada elegible por la entidad Evaluadora mediante Certificado de Elegibilidad EFT-2006-0001 11 de enero de 2006".

En las calidades mencionadas, dejando a un lado los cuestionamientos disciplinarios reprochados en el fallo No. 592 del 17 de junio de 2019 y cuestionados por el apelante en el recurso, que son competencia de la Procuraduría General de la Nación, o del área competente del control disciplinario al interior del Municipio, lo que es evidente es que el referido sujeto procesal señor RIBÓN RODRÍGUEZ tenía a su cargo el deber de seguimiento, supervisión, interventoría de las obras, las cuales finalmente no fueron ejecutadas, pese a lo cual las obligaciones de supervisión e interventoría sobre las obras cuyo incumplimiento y cobro generaron el daño fiscal que motivó el fallo en su contra.

De todo el proceso de responsabilidad fiscal se logró evidenciar que no existen pruebas que demuestren el cumplimiento de las funciones asignadas al señor RIBÓN RODRÍGUEZ en relación con los proyectos, no se evidencia el seguimiento y control de los proyectos y recursos. Por el contrario, la cantidad de documentos que soportan los pagos, visibles a folios 37, 39, 49, 213 a 218, 220 y siguientes, 233 a 244 del expediente, evidencian autorización de giros y total negligencia del señor RIBÓN RODRÍGUEZ en el cumplimiento de sus funciones, pues era el primer enlace entre FUNDIPRO, Fiduprevisora y la alcaldía en sus diferentes dependencias financiera, contractual y el despacho del alcalde, y tenía las herramientas legales y funcionales para advertir los hechos irregulares y evitar así la pérdida de los recursos, lo cual no hizo.

Caso contrario a la situación anteriormente mencionada, no está demostrada la responsabilidad del Señor FERNANDO MATUTE TURIZO, en calidad de alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo- Bolívar, pues no existe prueba que conduzca a la certeza de una gestión fiscal predicable de él, en relación con la lesión causada a los recursos públicos acá investigados, consistente en la pérdida de los recursos nacionales destinados para subsidios de vivienda de interés social de beneficiarios del Municipio de Talaigua Nuevo — Bolívar, con ocasión de los desembolsos efectuados por la fiduciaria La Previsora a partir de las Cuentas de Cobro suscritas por el promotor constructor, Jhon Jairo Merlano Peñafiel y Cecil Ribón Rodríguez en su calidad de interventor obra los cuales fueron allí depositados directamente por FONVIVIENDA. En consecuencia se ordenó el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de quien fungió como Alcalde de Talaigua Nuevo.

Respetados magistrados, de acuerdo con lo manifestado el cargo planteado por el apoderado del demandante no tiene los fundamentos para proceder.

3.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Argumenta el apoderado de la parte actora, que se observa dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-1466-SAE:201-00657 SIREF:16809, que son varias las situaciones que constituyen el quebrantamiento del Derecho al Debido Proceso, entre ellas la determinación del daño, cuantía del mismo y de la caducidad de la acción fiscal.

Al respecto, de la simple revisión del Auto de Apertura N° 0968 y el Fallo N° 0592, mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor Cecil Julio Ribón Rodríguez, hay una reducción en la cuantía del daño pero manteniéndose la misma causa del daño, esto sin violar el Derecho al Debido Proceso del demandante, pues es evidente que con la reducción en la cuantía del daño quien se ven beneficiados son los responsables fiscales.

La reducción de la cuantía del daño tiene fundamento en que los giros efectuados por la Fiduciaria a la Fundación Dignidad y Prosperidad — FUDINPRO, para la ejecución de los proyectos Urbanización 10 de Abril - Etapa II y Urbanización Ciudadela Nueva Talaigua, se pudo determinar en el transcurso de la actuación, que parte de los mismos fueron reintegrados por las Compañías Aseguradoras, con fundamento en las pólizas constituidas para garantizar dichos proyectos y así de esta manera tener un valor de la cuantía del daño diferente entre el Auto de Apertura y el Fallo con Responsabilidad Fiscal, que da aplicabilidad al Principio Resarcitorio del Control Fiscal.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Con respecto a la supuesta modificación del daño, con el único fin de que la nueva causa de responsabilidad no permitiera que operar la caducidad de la acción fiscal, en los términos del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

12

Al respecto, de la simple revisión del fallo con responsabilidad fiscal y sus autos confirmatorios se desprende, sin ningún acervo de duda, que la decisión adoptada por la Contraloría General de la República estuvo plenamente soportada mismas causas del daño recaudadas través de las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo cual me permito citar apartes de las decisiones tomadas por el ente de control del Auto de Apertura N° 0968 de 2014 y el Fallo N° 0952 de 2019.

“DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA Para efectos de determinar si se ha ocasionado un daño patrimonial al Estado en el particular, conviene recordar, que según la Ley 610 del 2000, éste se define como “...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, “uso indebido” o deterioro de los II> bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna,...”. Refiriéndonos al caso que nos ocupa, viene establecido dentro de las pruebas que cursan en el antecedente 2050, que en el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, se produjo un presunto Detrimento Patrimonial en cuantía de Mil Cuatrocientos Seis Millones quinientos Cuarenta y Dos Mil novecientos Cincuenta y Dos pesos M/CTE (\$1.406.542.952) que corresponde al valor pagado por la Fiduciaria al contratista por supuestamente haber ejecutado el objeto contractual. Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso se adelantará en dos instancias, pues el valor estimado del daño patrimonial que asciende a la suma de (\$1.406.542.952), es superior a la menor cuantía en materia de contratación del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para la época de los hechos investigados”¹

“CONDUCTA DE CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ Y SU NEXO CAUSAL CON EL DAÑO. CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.773.171 expedida en Talaigua Nuevo (Bolívar), quien se desempeñaba como Secretario de Planeación del Municipio de Talaigua Nuevo, fungiendo a la vez como interventor y supervisor de obra en la ejecución de los convenios aquí analizados, según las funciones del cargo, como se indicará más adelante. Según certificado

¹ Auto de Apertura N° 0968 de 2014

de fecha 07 de octubre de 2015 (folio 369 carpeta principal 2), expedido por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Talaigua Nuevo — Bolívar, Dr. LUIS MANUEL VEGA PÉREZ, acredita que el señor CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ, ejerció el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, vinculado en propiedad desde el 05 de enero del año 2004 y hasta el 31 de agosto del año 2010; agrega la certificación que luego se desempeñó como Alcalde Municipal elegido mediante voto popular, durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el día 23 de octubre del mismo año. De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Municipio de Talaigua Nuevo (folios 374-378 carpeta principal 2), el empleo de Secretario de Planeación y Obras Públicas, tiene como propósito general formular, dirigir y ejecutar planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, estableciendo mecanismos de control, seguimiento y evaluación y retroalimentación de los mismos; dirigir y ejecutar los programas y proyectos de infraestructura y alumbrado público en el Municipio de Talaigua Nuevo; coordinar, supervisar y ejecutar todas las actividades relacionadas con el ordenamiento físico y la ejecución de las obras públicas que por administración directa adelanta el Municipio; y realizar la interventoría de los proyectos de infraestructura y alumbrado público del Municipio. Mediante Resolución No. 014 de 21 de enero de 2007 (folio 141 carpeta principal 1), el Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo, LUIS N. AMADOR RODRIGUEZ, asignó como interventor del proyecto URBANIZACIÓN 10 DE ABRIL ETAPA II, al Arg. CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ. Pese a la calidad de servidor público, el señor CECIL JULIO RIBÓN RODRIGUEZ, suscribió, con LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 021 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 (folios 115- 119 carpeta principal 1), para la ejecución del proyecto denominado URBANIZACIÓN CIUDADELA NUEVA TALAIGUA — DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, señalando como vigencia del mismo, la equivalente al plazo de duración del proyecto, el cual será de seis (6) meses, y cuatro meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de entrega de Obras y la Legalización del subsidio por parte del oferente (CLÁUSULA TERCERA). Como objeto del señalado Contrato de Interventoría, se indicó: -Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativa, de acuerdo con la Ley 400 del 97, el capítulo 6 del Decreto 2090 de 1989 y el Acuerdo 03 de 2003 de Fonvivienda, de la obra cuyo objeto es construir 100 soluciones de vivienda a ejecutar en el

municipio de TALAIGUA NUEVO, Departamento de BOLÍVAR, de acuerdo con los términos de la oferta presentada por LA FUNDACIÓN DIGNIDAD Y PROSPERIDAD — FUNDIPRO, y declarada elegible por la entidad Evaluadora mediante Certificado de Elegibilidad EFT-2006-0001 11 de enero de 2006". En la CLÁUSULA SEGUNDA, se estableció el valor del contrato por la suma de siete millones de pesos M/cte \$ 7.000.000, y en la CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO, se indicó que el Contratante cancelará el valor del contrato a través de la sociedad fiduciaria, según los desembolsos que vaya recibiendo." (...)

(...) "En este sentido, es claro que el Señor CECIL RIBÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Talaigua Nuevo, para la época de los hechos, así como atendiendo a la designación como supervisor de los dos proyectos de vivienda aquí tratados, según las resoluciones N° 014 de 2007 y 003 de 2008, desconoció las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, así como las contenidas en el Manual de Funciones de dicho ente territorial, más específicamente, la relacionada con "realizar la interventoría (supervisión) de los proyectos de infraestructura del Municipio", puesto que autorizó los desembolsos de recursos con destino a la fundación FUNDIPRO sin que se hubieran ejecutado de manera adecuada y en los porcentajes requeridos las obras contratadas."²

Respetado magistrado, como se puede observar la decisión adoptada por la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el demandante, se fundamentó plenamente en las mismas causas de los daños, las cuales fueron igualmente descritas dentro de los fallos demandados y en efecto se le permitió la garantía de defensa al demandante a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal.

Con el fin de reiterar los fundamentos de esta defensa correspondiente al tema de la caducidad de la acción fiscal y prescripción de la misma, es menester recalcar lo planteado en la contestación de la demanda en el hecho N° 20:

"Para el presente proceso de responsabilidad fiscal no había operado la caducidad y prescripción de la acción fiscal como lo pretende hacer saber la parte demandante en los hechos de la demanda. Con el fin de desvirtuar la

² Fallo N° 0952 de 2019.

afirmación del accionante es importante tener en cuenta el incumplimiento de cada uno de los convenios declarado mediante Resoluciones Nos. 808 y 809 del 24 de junio de 2010 el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA es el hecho generador del daño, y es a partir de ese momento que se contabiliza la ocurrencia del hecho, de donde se deduce que la Contraloría respecto de los dos convenios objeto de reproche, contaba con plazo hasta el 24 de junio de 2015 para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal auto que debía ser notificado antes de esta fecha a alguno de los presuntos responsables fiscales, como sucedió con la notificación del señor RIBÓN RODRÍGUEZ, efectuada el 9 de septiembre de 2014 visible a folio 292 del expediente. También se debe tener en cuenta que el Fallo con Responsabilidad Fiscal se produjo dentro del término establecido por el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.”

Es así, como dentro del presente caso no operó la caducidad de la acción ni la prescripción, respetando el Derecho al Debido Proceso, ya que el daño se determinó en debida forma.

IV. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

“ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley...

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En

los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(...)

ARTICULO 268. El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior. Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994."

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

por su conducta dolosa o culposa." Subrayas fuera de texto original

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el hecho generador, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados.

V. EXCEPCIONES:

- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA que uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es que se haya adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, pues si carece dicho requisito la demanda debe ser rechazada o en su defecto declarar un fallo inhibitorio.

No obstante, lo anterior, el artículo 590 del CGP consagro que en materia contencioso administrativa dicho requisito puede ser obviado solo cuando el demandante ha solicitado **medidas cautelares de carácter patrimonial**, lo que fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional quien determino que "*no obstante solicitar medidas cautelares, **cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.**"³*

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el Consejo de Estado ha establecido que dicha solicitud no puede considerarse como una medida de carácter patrimonial, y por lo tanto no releva a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad. Al respecto, el Alto Tribunal de lo contenciosos administrativo a establecido que:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013

“En relación con el argumento relativo a que la solicitud de una medida cautelar implica que no es necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en considerar que la solicitud de suspensión provisional no releva a la parte de cumplir con este requisito, debido a que su finalidad no es patrimonial y lo que se pretende con esa excepción, es evitar que el demandado se insolvente para no cumplir con las órdenes de la sentencia⁴”⁵.

De acuerdo con lo anterior, y ante la falta de fundamentación por parte de la parte demandante sobre porque dicha medida podría ser considerada de carácter patrimonial, pues solo solicita la suspensión provisional de los actos administrativos, la parte actora debía haber agotado el requisito de procedibilidad y por lo tanto al no hacerlo, la presente demanda adolece de los requisitos formales para su presentación, debiendo el juez de conocimiento declararse inhibido.

- EXCEPCIÓN DE MERITO

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

- Sección Primera, auto del 07 de diciembre de 2017, rad: 68001-23-33-000-2016-01222-01, C.P. María Elizabeth García González;
- Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de septiembre de 2016, rad: 05001-23-33-000-2014-01193-01(54762)A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico;
- Sección Tercera, Subsección B, auto del 05 de diciembre de 2016, rad: 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00431-01.

**1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
– LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

**2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

El actor para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de sus actos confirmatorios, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

VI. PRUEBAS

Acompañan al presente, copia integral del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado PRF-1466-SAE:2015-00657 SIREF:16809 en documento digital el cual se aporta en cumplimiento del mandato legal del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y como medio de prueba de la legalidad de la actuación adelantada.

22

VII. ANEXOS

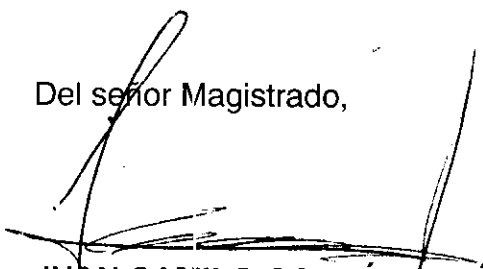
- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- CD con la demanda en PDF

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 N° 44 - 35 – Edificio Paralelo 26 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia. Correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

En estos términos he dado contestación a la demanda de CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ

Del señor Magistrado,


JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ
C.C. 1.020.760.411 de Bogotá
T.P. 251.648 del C.S de la J.